



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0835/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00027-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00027-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el señor Wellintong Alcántara Tavárez, contra la Policía Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a su forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 19 de diciembre del año 2014 por el señor WELLINTONG ALCANTARA TAVÁREZ, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor WELLINTONG ALCANTARA TAVÁREZ, contra la Policía Nacional (P. N.) por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley y, en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional (P. N.) su REINTEGRO a las filas de dicha institución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación irregular, hasta que se haga efectivo su reintegro.

CUARTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL una ASTREINTE PROVISIONAL conminatoria de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar To decidido en esta sentencia, a favor del Hogar de Ancianos San Francisco De Asís, Inc. a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

[...]

La referida decisión fue notificada mediante certificaciones emitidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, al señor Wellintong Alcántara Tavárez, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014); a la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 443/15, instrumentado por el ministerial Nilio Ernesto Martínez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional con el propósito de que se anule la Sentencia núm. 0027-2015, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado al señor Wellintong Alcántara Tavárez y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 1696-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

El recurrido, Wellintong Alcántara Tavárez depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00027-2015, mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Wellintong Alcántara Tavárez, fundada en los siguientes motivos:

a. Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor WELLINTONG ALCANTARA TAVÁREZ, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que las glosas procesales dan cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 11 de mayo de 2005, que si bien han quedado reflejadas las causas o motivos que dieron lugar al mismo. Sin embargo, no existe ninguna prueba o documento aportado en la especie que denote que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para despedir al accionante; que tampoco existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo: No existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, para defenderse de las acusaciones en su contra, evidenciándose por parte de la accionada la ausencia del debido, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucionales a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

c. Que habiendo constatado el Tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor WELLINTONG ALCANTARA TAVÁREZ, al momento en que se aprestó a cancelar su nombramiento, entendemos que estas son situaciones con las que le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional en el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el día 11 de mayo de 2005, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0027-2015, objeto del recurso. Para justificar dicha pretensión alega los siguientes motivos:

a. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. Que es evidente que la acción iniciada por el ex miembro de la institución, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión.

c. Que la sentencia atacada establece: "Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la Republica haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la Republica ni del Poder Ejecutivo." Lo planteado en este punto es totalmente absurdo, ya que no guarda relación alguna con el presente proceso, ya que esto se refiere a los oficiales, entiéndase de Segundo Teniente para arriba, que de sargento mayor para abajo es una facultad del jefe de la Institución desvincular miembros.

d. Que el Tribunal A quo toma como referencia la sentencia TC 48-2012 evacuada en fecha 08-10-2012 por este tribunal, sin tomar en cuenta que esta no guarda relación con el caso que nos ocupa, esto lo manifestamos en razón de que la Institución no ha vulnerado el debido proceso, ni derecho fundamental o constitucional alguno, ya que la BAJA de un alistado es competencia del Jefe de la Institución y no del Poder Ejecutivo, como erróneamente el tribunal interpreta."

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Wellintong Alcántara Tavárez depositó su escrito de defensa, el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), y en el mismo solicita que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, fundamentado sus pretensiones en los siguientes argumentos:

A que en fecha Quince (15) del Mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), el señor WELLINGTON ALCANTARA TAVÁREZ ingreso a la Policía Nacional con el grado de CADETE DE PRIMER AÑO, mediante Orden General No. 03-2000.

A que en fecha Once (11) del Mes de Mayo del año Dos Mil Cinco (2005), mientras el hoy impetrante WELLINGTON ALCANTARA TAVÁREZ ostentaba el grado de Segundo Teniente de la Policía Nacional, le fue cancelado su nombramiento, según Orden General No. 020-2005, según consta en Certificación de fecha Dieciocho (18) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), suscrita por el Coronel LIC. JOSÉ A. ACOSTA CASTELLANOS, P.N., y expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

Así las cosas, el hoy recurrido WELLINGTON ALCANTARA TAVÁREZ, fue cancelado de la Policía NACIONAL, momentos en que ostentaba el grado de Segundo Teniente, en violación a sus derechos fundamentales, toda vez que al mismo no se le puede imputar falta disciplinaria ni falta judicial, en virtud de que este no ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente por ningún Órgano jurisdiccional, por vía de consecuencia la indicada cancelación fue hecha en función de prácticas arbitrarias, y en ese sentido “la jurisprudencia constitucional del TC ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. Conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República, y la facultad que tiene el Consejo Superior Policial y la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social Democrático de Derecho.

A que la cancelación ejecutada en perjuicio del accionante recurrido, fue hecha en función de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en la especie no se ha roto con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente, se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo derecho al debido proceso.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), solicitando se acoja el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y se revoque la Sentencia núm. 00027-2015. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. ROBERT A. GARCIA FERALTA, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00027-2015.
2. Copia de la Sentencia núm. 00027-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Auto núm. 1696-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).
4. Escrito de defensa instrumentado por la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa instrumentado por el señor Wellintong Alcántara Tavárez, recurrido en revisión, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).
6. Notificación de Sentencia núm. 00027-2015, el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa y al señor Wellintong Alcántara Tavárez; y el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) a la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de que señor Wellintong Alcántara Tavárez fue cancelado de la función que desempeñaba como segundo teniente de la Policía Nacional por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, mediante Orden Especial núm. 020-2005, del once (11) de mayo de dos mil cinco (2005).

El señor Wellintong Alcántara Tavárez, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por considerar que, con su accionar, la Policía Nacional le vulneró su derecho al debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00027-2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), acogió la referida acción de amparo, ordenando el reintegro del señor Wellintong Alcántara Tavárez en el rango que ostentaba al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.

La Policía Nacional, inconforme con la referida decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11¹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12², estableció que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia, ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13³, TC/0071/13⁴ y TC/0132/13.

c. En el caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional verifica que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante acto de notificación, instrumentado el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el siete (7) de abril de dos mil quince

¹ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

² Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), es decir, antes de que comenzara a correr el plazo establecido en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este

Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11,

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de que el señor Wellintong Alcántara Tavárez interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le fueran restaurados sus derechos fundamentales vulnerados, tales como el derecho al trabajo, garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso, al ser desvinculado de la Policía Nacional, al darle de baja por mala conducta.

b. Ante la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00027-2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), la acogió y ordenó el reintegro del ahora recurrido, bajo la motivación que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XI) Que a partir de los hechos probados en la especie. y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional. en perjuicio del señor WELLINTONO ALCANTARA TAVÁREZ, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejo de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 11 de mayo de 2005, que si bien han quedado reflejadas las causas o motivos que dieron lugar al mismo. Sin embargo, no existe ninguna prueba o documento aportado en la especie que denote que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No, 96-04. Institucional de la Policía Nacional, para despedir al accionante: que tampoco existe ninguna constancia de que el Presidente de la Republica haya tornado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo: No existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, para defenderse de las acusaciones en su contra, evidenciándose por parte de la accionada la ausencia del debido, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucionales a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa.”

c. La recurrente, Policía Nacional alega que:

Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

d. El recurrido en revisión, señor Wellintong Alcántara Tavárez, por su parte alega que:

A que la cancelación ejecutada en perjuicio del accionante, fue hecha en función de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en Ta especie no se ha roto con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho al debido proceso.

e. El Tribunal Constitucional, luego de un análisis concreto de los documentos depositados, así como de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo ha podido evidenciar que, el juez de amparo acogió la referida acción bajo el argumento de que al señor Wellintong Alcántara Tavárez se le vulneraron derechos fundamentales por el accionar de la Policía Nacional, en cuanto a que se le desligó de las filas por mala conducta, sin haber realizado un procedimiento administrativo o disciplinario conforme lo que prevé la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional.

f. En ese sentido, esta corte constitucional no comparte el criterio del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que al analizar el caso concreto ha podido comprobar que el acto que alegadamente vulneró los derechos fundamentales del accionante en amparo, hoy recurrido, señor Wellintong Alcántara Tavárez, fue su desvinculación de como miembro de la Policía Nacional el once (11) de mayo de dos mil cinco (2005), y la acción de amparo fue interpuesta, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), es decir, a los nueve (9) años y siete (7) meses después de vencido el plazo previsto en la Ley núm. 137-11.

g. De acuerdo con la disposición establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11⁵, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso debió declararla inadmisibile sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días del hecho generador de la conculcación de sus derechos fundamentales, lo que constituye una inobservancia de lo dispuesto en el referido artículo.

h. Asimismo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0398/16⁶ y ratificada en la Sentencia TC/0006/16⁷ estableció que el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación, tal como sigue:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»⁸.

⁵ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

⁷ Del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)

⁸ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El Tribunal Constitucional en Sentencia TC/276/13⁹ dispuso que:

En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.

j. En virtud de todas las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; y TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

⁹ Del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00027-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00027-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Wellintong Alcántara Tavárez, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Wellintong Alcántara Tavárez y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 00027-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), en el sentido de que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación de la decisión penal que puso fin al proceso como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014) contra la sentencia núm. 00027-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo fallo acogió la acción de amparo incoada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Wellintong Alcántara Tavárez y ordenó su reintegro, tras considerar que se le había vulnerado su derecho al debido cuando fue desvinculado del cuerpo policial.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en acoger el fondo del recurso, revocar la sentencia impugnada en revisión constitucional y declarar inadmisibile la acción de amparo, tras considerar que había transcurrido el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de dicha acción; sin embargo, la razón por la que me aparto de las motivaciones y el fallo de esta sentencia se debe a que se computa el plazo a partir de la fecha en que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional, a pesar de que se encontraba inmerso en un proceso penal.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE EL PROCESO PENAL

3. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

En ese sentido, esta corte constitucional no comparte el criterio del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que al analizar el caso concreto ha podido comprobar que el acto que alegadamente vulneró los derechos fundamentales del accionante en amparo, hoy recurrido señor Wellintong Alcántara Tavarez (sic), fue su desvinculación de como miembro de la Policía Nacional el once (11) de mayo de dos mil cinco (2005) y la acción de amparo fue interpuesta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), es decir, a los nueve (9) años y siete (7) meses después de vencido el plazo previsto en la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0398/16 y ratificada en la Sentencia TC/0006/16 estableció que el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación, tal como sigue:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».

4. Como se observa, esta Corporación aplica las disposiciones del artículo 70.2 de la ley núm. 137-11 a un hecho generador consumado en el año dos mil cinco (2005), a pesar de que al momento de la desvinculación del accionante se encontraba vigente la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁰, cuya norma dispuso un plazo de quince (15) días para la interposición de la acción, contado a partir de la fecha en que se haya producido el acto u omisión conculcador de los derechos fundamentales.

5. Esta cuestión es de trascendental importancia en materia de aplicación de la ley procesal en el tiempo, pues en otras circunstancias la norma derogada pudiera resultar más beneficiosa que la ley vigente, produciendo una tensión entre ley anterior y ley posterior que debe ser resuelta en base a los principios generales que rigen la materia. Por ejemplo, el plazo para recurrir derogado podría resultar más extenso que el vigente, como es el caso de la modificada ley 3726 sobre

¹⁰ Sentencia núm. 9



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación, en la que se establecía un plazo de dos meses para interponer el recurso, en contraposición a la ley núm. 491-08 que redujo dicho plazo a treinta (30) días, caso en el cual debe aplicarse los derechos consolidados en las legislaciones derogadas en tanto representan bienes intangibles que –de alguna manera– pasaron a formar parte de quienes se encuentran en dichos supuestos.

6. En el caso concreto, este Colegiado precisa que la acción de amparo fue depositada de manera extemporánea tomando como parámetro la fecha de desvinculación del recurrido, no el momento a partir del cual fue notificada la sentencia núm. 445-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ordenó la absolución del proceso a cargo de Wellintong Alcántara Tavárez.

7. A mi juicio, el plazo debía computarse a partir de la culminación del proceso penal, esto sobre la base de que la solución del caso pudiera determinar la pertinencia o no de acudir a la jurisdicción para procurar el restablecimiento de los derechos del accionante. En la especie, la indicada sentencia núm. 445-2014 que ordenó la absolución a favor del hoy recurrido no fue objeto de algún recurso, según consta en la sentencia de amparo; de modo que era a partir de su notificación, no otra fecha, la que debía imperar para realizar el examen de admisibilidad de la acción de amparo atendiendo al plazo.

8. Sobre ese aspecto, es preciso señalar que en la decisión impugnada en revisión constitucional no se especifica la fecha en que fue dictada la sentencia de absolución núm. 445-2014 y tampoco se encuentra depositada la notificación que comunica los motivos y el fallo que sustraen del proceso penal a Wellintong Alcántara Tavárez, por lo que ante esas circunstancias ameritaba que el Tribunal Constitucional adoptara las medidas de instrucción de lugar para procurar esa información, lo que permitiría determinar con exactitud la fecha a partir de la cual comenzaría a computarse el plazo para la interposición de la acción de amparo, con base en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culminación del proceso penal, y si la misma fue incoada en observancia o no de ese requisito procesal. En esa tesitura, a pesar de que la acción de amparo fue depositada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y que la decisión núm. 445-2014 fue dictada en el año dos mil catorce (2014), este Tribunal no se encuentra en condiciones de concluir si las pretensiones de Wellintong Alcántara Tavárez fueron planteadas o no en tiempo hábil.

9. De acuerdo al párrafo II del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, vigente al momento de la cancelación del segundo teniente Wellintong Alcántara Tavárez y de la interposición del recurso de revisión constitucional, la separación del servicio de los oficiales se producía, entre otras causas, *por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal [...]*; en consecuencia, el plazo para la interposición de la acción de amparo debe computarse a partir de la notificación de la sentencia que concluye el proceso penal, por ser dicha sentencia la que daría lugar a la desvinculación del miembro policial.

10. En el caso concreto, aplico a la especie los razonamientos expuestos en la sentencia TC/0304/17 del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuya ocasión expresé mediante un voto particular lo siguiente:

Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

11. La suspensión del plazo a que aduce el voto en la citada sentencia TC/0304/17 se fundamenta en que el accionante podría tener a su cargo una medida de coerción consistente en prisión preventiva y verse imposibilitado de realizar las diligencias correspondientes para interponer una acción de amparo concomitantemente con el proceso penal que ocupa toda su atención, dada las implicaciones propias del mismo; también pudiera ocurrir que la acción de amparo sea puesta en movimiento y que el juez, al considerar la presencia de elementos conculcadores de derechos fundamentales, ordene el reintegro del accionante a la institución, sin que esto suponga que la decisión pueda adoptarse de manera efectiva en los casos en que la persona se encuentre privada de libertad hasta tanto se conozca el fondo del proceso penal y se determine la responsabilidad del imputado. Es así que en ambos casos, por citar algunos ejemplos, se justifica que se considere suspendido el tiempo transcurrido para accionar en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La interpretación dada a la disposición normativa contenida en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, sobre el cálculo del plazo a partir de la finalización del proceso penal, constituye una línea de pensamiento más proteccionista a favor del accionante que considerar la desvinculación como el hecho a partir del cual este toma conocimiento de la acción u omisión conculcadora de sus derechos fundamentales; esto, en razón de que en caso de que la jurisdicción penal declarase al imputado exento de responsabilidad, como en la especie, no tendría oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos por haber perimido el plazo en cuestión de adoptarse como fecha cierta la separación de la institución castrense, lo que resultaría en un perjuicio cuya causa no debería atribuírsele a éste. Además, el párrafo IV del artículo 66 de la Ley núm. 96-04 disponía que *todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporada reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio*; es decir, que la ley reconocía los derechos adquiridos en favor de la persona que haya sido absuelta de los cargos penales que se le imputaban.

13. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado tomara en consideración el proceso penal como causa de suspensión del plazo para accionar en amparo y que el mismo se compute a partir de la notificación de la sentencia penal que comporte el carácter de autoridad de la cosa juzgada.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

14. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal tomar en consideración la notificación de la decisión núm. 445-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ordenó la absolución de Wellintong Alcántara Tavárez del proceso penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguido en su contra, como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, b) sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para decretar la extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de revocar la sentencia núm.00027-2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y acoger el presente recurso de revisión.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente conflicto se origina a raíz de que señor Wellintong Alcántara Tavárez fue cancelado de la función que desempeñaba como Segundo Teniente de la Policía Nacional por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, mediante Orden Especial núm. 020-2005 del once (11) de mayo de dos mil cinco (2005).

1.2. El señor Wellintong Alcántara Tavárez, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo por considerar que con su accionar la Policía Nacional le vulneró su derecho al debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00027-2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015) acogió la referida acción de amparo, ordenando el reintegro del señor Wellintong Alcántara Tavárez en el rango que ostentaba al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.

1.3. La Policía Nacional inconforme con la referida decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en material de amparo, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.

II. Motivos de nuestro voto salvado

a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

b. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para decretar la extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de revocar la sentencia supra descrita, y acoger el presente recurso de revisión

2.4. En la especie el amparista, Wellington Alcántara Tavárez denuncia el menoscabo de sus derechos, al decir que, por causa de las violaciones constitucionales respecto a la decisión adoptada por la Policía Nacional, alegando que no se le puede imputar falta disciplinaria ni falta judicial, en virtud de que no ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente por ningún órgano jurisdiccional, y que, por vía de consecuencia la indicada cancelación fue hecha en función de prácticas arbitrarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. En ese sentido, el consenso ha acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y ha revocado la referida sentencia, y declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Wellington Alcántara Tavarez, por extemporánea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; fundamentado su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos: (...) *esta corte constitucional no comparte el criterio del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que al analizar el caso concreto ha podido comprobar que el acto que alegadamente vulneró los derechos fundamentales del accionante en amparo, hoy recurrido señor Wellintong Alcántara Tavarez, fue su desvinculación de como miembro de la Policía Nacional el once (11) de mayo de dos mil cinco (2005) y la acción de amparo fue interpuesta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), es decir, a los nueve (9) años y siete (7) meses después de vencido el plazo previsto en la Ley núm. 137-11.*

2.6. En este orden de ideas, la magistrada que salva su voto se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso pues, ciertamente luego de desarrollar una labor de ponderación respecto de la glosa procesal planteada, resulta ostensible el juzgamiento de la extemporaneidad de la acción de amparo.

2.7. Sin embargo, lo que ha originado nuestro desacuerdo ha sido el punto de partida para efectuar el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, en este caso, por el señor Wellintong Alcántara Tavarez, habidas cuentas de que éste fue sometido a la acción de la justicia penal y fue favorecido con la Sentencia No. 445-2014, dictada el dieciocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así las cosas, la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, emitió la Certificación No. 952/2014, contentiva de que no existe recurso de apelación versus la Sentencia Ut supra citada, lo que indica que la misma ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia, de acuerdo a sus alegatos de la desvinculación respecto de la cual fue objeto.

2.8. De manera que, aun cuando independientemente se está tomando como referencia la fecha en que el señor Wellintong Alcántara Tavarez fue desvinculado de la Policía Nacional, esto es el día once (11) de mayo de dos mil cinco (2005), o el momento en que se produjo su descargo a través de la sentencia supra descrita, la jueza que suscribe ha abrazado el criterio que valida la Sentencia No. 445-2014, donde el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014) declaró la absolución en beneficio del amparista, a los fines del cómputo del plazo al cual hemos hecho referencia.

2.9. A estos efectos, resultaría a nuestro entender incluso saludable para la coherencia en la jurisprudencia constitucional seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, que se han pronunciado en uno y otro sentido, de manera, que ya este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que el punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo, lo es la fecha en la que le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto penal respecto del cual ha sido sometido el accionante. Momento en el cual, éste se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.

2.10. Vale destacar que, en otra sentencia constitucional, el tribunal no ha hecho una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal o la toma de conocimiento de que sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos han sido presuntamente conculcados, esto es la cancelación; así mediante la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido que:

*m. A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, **máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria – como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones**¹¹ .*

2.11. Como se advierte, el consenso del Tribunal sostiene que aplica en la especie la tesis de que contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia violación continua, toda vez que, el hecho de que el accionante y hoy recurrente estuviera siendo objeto de un proceso penal, no le impedía que pudiera acudir por ante la vía del amparo en procura de que les fueran restituidos sus derechos fundamentales

2.12. En definitiva, se precisa de un pronunciamiento lineal en torno al criterio aplicable en casos como el que ha sido expuesto de manera, que al abrigo de la tesis que la magistrada ha desarrollado en el cuerpo de la presente opinión constitucional deberá ser siempre la fórmula idónea para tutelar los mismos.

¹¹ Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional ha optado por acoger el recurso de revisión y revocar la decisión sometida a su escrutinio y decidir la extemporaneidad de la acción de amparo sometida al efecto por el señor Wellintong Alcántara Tavarez, ha debido aplicar el criterio de marcar como punto de partida a los fines de cómputo del plazo estipulado en el artículo 70.2, la notificación de la sentencia o decisión absolutoria de responsabilidad penal, en los casos que fuesen menester.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario